

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

JUANITA MORALES PEÑA
Y OTROS

Demandantes-Recurridos

v.

HOSPITAL SANTA ROSA
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201501740

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil núm.:
G DP2014-0111
(307)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

Uno de los demandados en la acción de referencia nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) de no desestimar la reclamación en su contra por haber sido emplazado de forma tardía y, en vez, concluir que dicho demandado se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El Dr. Luis A. Rivera Pomales (el “Demandado”) fue incluido como demandado en el caso de referencia, sobre daños y perjuicios (negligencia relacionada con su práctica médica). El Demandado fue emplazado siete meses luego de expedido el emplazamiento, expirado el término aplicable de 120 días. Véase Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Aunque el TPI inicialmente desestimó la demanda, por haber transcurrido el término para diligenciar los emplazamientos sin

que ello hubiese ocurrido, luego dejó sin efecto dicha desestimación, a raíz de una moción de reconsideración presentada por los demandantes. En dicha moción, los demandantes aludieron a que, antes de la expiración del término para emplazar, habían cursado al Demandado (y a los demás demandados) una carta solicitando que éste renunciara al emplazamiento; además, solicitaron un término adicional para completar el proceso de emplazamiento.

Una vez emplazado, el Demandado compareció, a través de su abogado, y solicitó una prórroga para contestar la demanda, aludiendo a que necesitaba la misma para “poder estudiar el expediente del caso en Secretaría [y] ver aspectos de las alegaciones relacionado al tratamiento médico.” Posteriormente, el Demandado solicitó una prórroga adicional para contestar la demanda.

Luego de presentar las referidas solicitudes de prórroga, el Demandado solicitó al TPI que desestimara la demanda en su contra, pues había sido emplazado luego de expirado el término correspondiente. Los demandantes se opusieron, argumentando que el Demandado se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, al presentar dos mociones de prórroga, sin expresar en las mismas que no se sometía a la jurisdicción del tribunal.

El TPI, mediante Resolución notificada el 9 de septiembre de 2015, denegó la solicitud de desestimación del Demandado. Oportunamente, el Demandado solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 7 de octubre de 2015. El 6 de noviembre de 2015, el Demandado presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce los argumentos presentados ante el TPI, a los efectos de que no se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no debemos intervenir con la determinación recurrida.

El derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando éste se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece

voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado, supra*, 125 DPR a la pág. 100; *Claudio v. Casillas*, 100 DPR 761, 773 (1972); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003). “La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona.” *Vázquez, supra*, 160 DPR a la pág. 721.

Una comparecencia, “sin alegar en momento alguno la falta de jurisdicción”, particularmente cuando la parte estuvo representado por abogado, puede constituir una sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal. *Peña, supra*, 162 DPR a las pág. 779-80. Incluso, aun sin haber comparecido formalmente, se puede considerar que una parte se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Mercado, supra* (comparecencia de parte asegurada, a través de abogados contratados por aseguradora, solicitando prórroga y luego contestando demanda, se resolvió fue suficiente para constituir sumisión voluntaria de aseguradora).

En este caso, estimamos correcta la conclusión del TPI, a los efectos de que el Demandado se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Adviértase, en primer lugar, que el Demandado, a pesar de que compareció a solicitar prórroga dos veces, no expresó que estuviese compareciendo “sin someterse a la jurisdicción del tribunal”, ello a pesar de que, en ambas ocasiones, compareció a través de abogado. Véase, por ejemplo, *Peña, supra*, 162 DPR a las pág. 779-80. En segundo lugar, en la primera de las mociones, el Demandado hizo referencia a que necesitaba tiempo para estudiar el expediente del caso y las alegaciones de la demanda. En estas circunstancias, estimamos que dicha acción constituye un acto sustancial que sometió al Demandado a la jurisdicción del tribunal, particularmente cuando, en dicha

moción, el Demandado aceptó haber sido emplazado, por lo cual le constaba que esto había ocurrido luego del término reglamentario de 120 días. Véase, por ejemplo, *Mercado, supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones